

IGUALDAD Y DERECHO DE SUCESIÓN A LA CORONA EN ESPAÑA

SUMARO: 1. Breve referencia a la corona española. 2. La Ley Sálica en Francia. 3. La Ley Sálica en otros países. 4. La Ley Sálica en España. 5. La Reforma constitucional y el derecho de sucesión a la Corona.

1. BREVE REFERENCIA A LA CORONA ESPAÑOLA.

España, miembro de la Unión Europea¹ a la que se adhirió en 1986, está constituido como un Estado social y democrático, cuya forma política, acorde con el enunciado básico contenido en el artículo 1º,3 de su Constitución², es la Monarquía Parlamentaria, considerada ésta como una forma de organización estatal en que la jefatura es ejercida por una persona que, con el título de rey, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones.

Así se desprende del artículo 56 del Título II denominado "De la Corona", de la Constitución Española, en el que se precisa la posición constitucional del rey y sus funciones, en los términos siguientes:

¹ Los orígenes de la Unión Europea se remontan a los años 50's. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero constituye su primer paso. Sobre la base del plan que para una mayor cooperación presentó Robert Schuman, ministro francés de Asuntos Exteriores, Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos firmaron un tratado para gestionar sus industrias de carbón y acero de forma común. Actualmente son países miembros de la Unión Europea: 1. **Alemania** (miembro fundador), 2. **Austria** (1995), 3. **Bélgica** (miembro fundador), 4. **Bulgaria** (2007), 5. **Chipre** (2004), 6. **Dinamarca** (1973), 7. **Eslovaquia** (2004), 8. **Eslovenia** (2004), 9. **España** (1986), 10. **Estonia** (2004), 11. **Finlandia** (1995), 12. **Francia** (miembro fundador), 13. **Grecia** (1981), 14. **Hungría** (2004), 15. **Irlanda** (1973), 16. **Italia** (miembro fundador), 17. **Letonia** (2004), 18. **Lituania** (2004), 19. **Luxemburgo** (miembro fundador), 20. **Malta** (2004), 21. **Países Bajos** (miembro fundador), 22. **Polonia** (2004), 23. **Portugal** (1986), 24. **Reino Unido** (1973), 25. **República Checa** (2004), 26. **Rumanía** (2007) y 27. **Suecia** (1995). Países candidatos: Antigua República Yugoslava de Macedonia, Croacia y Turquía. http://europa.eu/geninfo/legal_notices_es.htm.

² Aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en Referéndum el 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. El Rey ante las Cortes, el 27 de diciembre del mismo año.

"Artículo 56.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2."

La monarquía española «cuyos orígenes y tránsito de la monarquía absoluta a la monarquía parlamentaria son aspectos que no es posible abordar en tanto excederían, en mucho, los límites y objeto de este trabajo», se encuentra personificada actualmente por Juan Carlos I de Borbón³, hijo de Juan de Borbón y Battemberg, Conde de Barcelona, y María de las Mercedes de Borbón y Orléans, princesa de las Dos Sicilias.

La anterior referencia al Rey Juan Carlos I de Borbón es obligada y encuentra su razón en el hecho de que la Constitución Española, en su artículo 57,1 señala que la corona española es hereditaria en los sucesores de Juan Carlos I de Borbón, disposición que constituye el punto central de las observaciones relacionadas con el tema principal que orienta este trabajo.

Dicho artículo dice:

³ Nombre real: Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón-Dos Sicilias.

"Artículo 57.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica".

Del texto del artículo transcrito llama particularmente la atención el párrafo primero, en cuanto señala que en el orden a seguir respecto de la sucesión al trono, la preferencia entre el varón y la mujer será a favor del

primero, lo que entraña una discriminación en perjuicio de la mujer elevada a rango constitucional.

Aun cuando pudiera parecer obvio, esa forma de discriminación y por ende, la prevalencia del hombre sobre la mujer en los derechos de la sucesión a la corona, no surgió en España con la Constitución de 1978 sino que encuentra su antecedente en las Leyes Sálidas. Éstas constituyeron un cuerpo o conjunto de leyes promulgadas a principios del siglo VI por el rey Clodoveo I⁴, que regulaban la herencia, entre otras cuestiones.

2. LA LEY SÁLICA EN FRANCIA.

Una de las partes de esa codificación que sobrevivió a los reyes francos y pervivió en la historia europea durante varios siglos, es aquélla que prohibía que una mujer heredara el trono de Francia y más aún que pudiera transmitir sus derechos al trono a sus descendientes varones. Esta prohibición fue realmente establecida en Francia hasta 1316 y se afirma que su aprobación se debió a una manipulación de la antigua ley de los salios, por intereses políticos y dinásticos, ya que en realidad, la Ley Sálida original otorgaba un papel preponderante a la mujer en la sucesión al trono, en tanto establecía que el acceso al mismo correspondía al hijo varón de la hermana del rey. Lo anterior porque se estimaba que el hijo varón de la hermana del rey era el único medio de asegurar la transmisión de la sangre real y la continuidad del linaje familiar en el poder.

La lógica de ello se encuentra en que no podría tenerse ninguna certeza de que el hijo de la esposa del rey llevara realmente su sangre, la que por el contrario sí existía en el caso de la hermana del rey,

⁴ A los 15 años fue rey soberano de los francos, pueblo bárbaro convertido al catolicismo.

considerándose seguro que el hijo de ésta sí llevaba sangre real y, por ende, que con él continuaría la línea familiar.⁵

Se afirma que el establecimiento de la Ley Sálica en Francia ocurrió en 1316 porque desde el año 987 en que ascendió al trono Hugo Capeto⁶, no se planteó problema sucesorio alguno en virtud de que los reyes de la Dinastía Capeto dejaron siempre como heredero al trono a un hijo varón.

El primer problema que se presentó en 1316 consistió en lo siguiente:

El rey Luis X⁷ moría en ese año y dejaba sólo una hija de cuya paternidad se tenían serias dudas, en virtud de que su madre de nombre Margarita de Borgoña, primera esposa del rey, había sido encarcelada por adulterio. La segunda esposa Clemencia de Hungría⁸ se encontraba embarazada; si tenía un hijo sería rey de Francia; de ser mujer, se ignoraba lo que pasaría. En esa situación, el entonces regente Felipe de Poitiers,

⁵ En México tenemos un refrán, cuyo origen he de reconocer que desconozco, pero que resume con exactitud esa postura: *"Hijo de mi hija nieto será. Hijo de mi hijo, en duda estará"*.

⁶ Hugo Capeto (940-996) fue rey de Francia en una de las épocas más convulsas de la historia del occidente europeo. Era hijo de Hugo el Grande, conde de París, perteneciente a la familia de los robertinos, destacados miembros de la aristocracia franca, especialmente por sus defensas de París frente a los normandos. Casó en el año 968 con Adelaida de Aquitania, con la que tuvo tres hijas y un hijo: Gisela, Edwige, Roberto y Adelaida, por orden de nacimiento. El apellido Capeto le viene por utilizar una capa distintiva que lo diferenciase de otros nobles franceses. <http://www.laguia2000.com/francia/hugo-capeto>.

⁷ Llamado también Luis X el Obstinado (1289-1316), rey de Francia y de Navarra (1314-1316), hijo de Felipe IV y de Juana de Navarra. Influido por su tío, Carlos de Valois, dedicó gran parte de su corto reinado a calmar el desasosiego existente entre sus nobles, a los que otorgó diversas cartas que aseguraban sus privilegios, y a una campaña militar irresoluta contra Flandes que dirigió en el año 1315. Su hijo póstumo Juan I, nacido en 1316, murió muy poco después, por lo que la sucesión al trono recayó en el hermano de Luis, Felipe V.

⁸ Clemencia de Hungría (1293-1328). Reina de Francia y de Navarra. Hija de Carlos Martel, rey titular de Hungría y de Clemencia de Habsburgo, hija de Rodolfo I, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Fue hermana de Beatriz de Hungría, Delfinesa de Viennois, y de Caroberto, quien lograría finalmente ceñirse la corona húngara. La huérfana Clemencia fue sacrificada por su familia y la política angevina para convertirse en reina de Francia, tras la muerte de Margarita de Borgoña en el castillo de Château-Gaillard, donde estaba prisionera por orden de su esposo Luis X de Francia, contrajo matrimonio con éste (19 de agosto de 1315) siendo coronada en Reims el 24 del mismo mes.

hermano de Luis X, promovió y promulgó una ley que fue conocida como *ley de los varones*, según la que las mujeres no podían ser reinas de Francia.

Muerto el rey y ya viuda Clemencia, dio a luz a un varón, el cual se convirtió inmediatamente en rey con el nombre de Juan I de Francia, conocido como Juan el Póstumo, pero éste sólo vivió cinco días, de tal suerte que su tío el regente, como consecuencia de la ley que promovió y que había sido aprobada recientemente, que conforme a la última reforma que sufrió, las mujeres estarían privadas para gobernar el reino, pero también para transmitir los derechos sucesorios a sus descendientes, por lo que Felipe de Valois se convertía así en el rey Felipe VI de Francia.

La Ley Sálica estuvo vigente en Francia hasta la Revolución Francesa, y después de ella durante la restauración borbónica, de 1815 a 1830.

3. LA LEY SÁLICA EN OTROS PAÍSES.

En Suecia el rey Carlos XIII, al carecer de descendencia, hizo aprobar la Ley Sálica en 1810 para poder controlar la herencia de su trono. De esa manera fue como nombró heredero en primer lugar al Príncipe Cristian de Augustenborg y, tras la muerte de éste, al mariscal Bernadotte.

La Ley estuvo en vigor hasta que el parlamento sueco la derogó en 1979 para proclamar heredera a la princesa Victoria.⁹

⁹ Victoria Ingrid Alice Desiree, más conocida como Victoria de Suecia, es la primogénita de Carlos XVI Gustavo y de Silvia de Suecia y actualmente la única mujer heredera a un trono. Al nacer (1977), regía en Suecia la Ley Sálica, lo que impedía que en un futuro sucediera a su padre. La presión de grupos feministas consiguió que el Parlamento reformara la Constitución aboliendo la Ley Sálica y estableciendo una Ley Cognática, que establece que el primer hijo del Rey es el heredero al trono sin importar el sexo, sin considerar que cuando la reforma entró en vigor en 1980, ya había nacido el Príncipe Carlos Felipe, que al nacer había sido proclamado

En Dinamarca, Austria y Hannover, también tuvo aplicación la Ley Sálica, misma que fue detonante de la guerra de sucesión de Austria, la separación de Hannover y la corona británica cuando la reina Victoria asumió esta última. También fue uno de los argumentos esgrimidos en Inglaterra durante la guerra civil entre Esteban y Matilde por el trono entre 1139 y 1147.

4. LA LEY SÁLICA EN ESPAÑA.

En España, el rey Felipe V, al subir al trono tras la Guerra de la Sucesión Española, hizo promulgar la Ley Sálica a las Cortes de Castilla en 1713, ordenamiento conforme al cual las mujeres sólo podrían transmitir su derecho al trono de no haber herederos varones en la línea principal (hijos) o lateral (hermanos y sobrinos).

En la mencionada ley de fecha 10 de mayo de 1713, por la que se estableció un nuevo Reglamento sobre la sucesión, se sostuvo que en virtud de haberse representado el Consejo de Estado las conveniencias y utilidades a favor de la causa pública y del bien universal de sus reinos y de sus vasallos, la formación de un nuevo reglamento para la sucesión de la monarquía, en el que, para mantener en ella la asignación rigurosa, fuesen preferidos todos sus descendientes varones en línea recta “a las hembras y sus descendientes” aunque fuesen de mejor grado y línea, agregando que para aclarar la regla más conveniente al interior de su familia y descendencia, quiso oír el dictamen del Consejo por la igual satisfacción que le “debe el celo, amor, verdad y sabiduría” que siempre ha manifestado, por lo que una vez que escuchó al fiscal y a los Consejos, ciudades y Villas correspondientes, por conducto de sus representantes, en cumplimiento a

heredero. Sin embargo, el Parlamento sueco declaró que la reforma tenía efecto retroactivo, por lo que Victoria fue proclamada oficialmente como Princesa heredera.

las peticiones que le formularon respecto del establecimiento de la Ley Fundamental de la sucesión, estableció la regulación siguiente:

- *Que llegado el fin de sus días le suceda en la Corona “el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varón legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representación conforme a la ley de Toro.”*
- *“... a falta del hijo mayor del Príncipe y de todos sus descendientes varones de varones que hayan de suceder por la orden expresada, suceda el segundo hijo varón legítimo del Príncipe, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representación sin diferencia alguna.”*
- *“... a falta de todos los descendientes varones de varones del segundo hijo del Príncipe, suceda el tercero y cuarto hijo y los demás que tuviere legítimos; y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo legítimos y por línea recta legítima, y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la asignación y el orden de primogenitura con el derecho de representación, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores a las posteriores.”*
- *“A falta de toda la descendencia varonil y líneas rectas de varón en varón del Príncipe, suceda en estos reinos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y a falta suya sus hijos y*

descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio y se observe y guarde en todo la misma orden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna.”

- *“A falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas y orden de mayoría y representación, los demás hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante”.*
- *“Siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante y demás hijos y descendientes legítimos varones de varones y sin haber por consiguiente varón agnado legítimo descendiente mío, en quien pueda recaer la corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reinos, la hija o hijas del último reinante varón agnado mío en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra y prefiriendo la mayor a la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores a las posteriores.”*
- *“Que en la hija mayor o descendiente suyo que por su prelación entrare en la sucesión de esta Monarquía, se vuelva a suscitar, como en cabeza de línea, la asignación*

rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que después de los días de la dicha hija mayor o descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno después del otro y prefiriendo el mayor al menor y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representación, prelación de líneas y reglas de asignación rigurosa que se ha dicho.”

- *“Queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demás hijos míos, y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reinante varón agnado mío y en las demás hijas que tuviere, pues sucediendo cualesquiera de ellas por su orden en la Corona, o descendiente suyo por su premerencia, se ha de volver a suscitar la asignación rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo y constante matrimonio y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, debiéndose arreglar la sucesión en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que estén totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnación.”*
- *En “caso de que el dicho último reinante varón agnado mío no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos Reinos la hermana o hermanas que tuviere descendientes*

mías legítimas y por línea legítima nacidas en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra, prefiriendo la mayor a la menor y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de líneas y derechos de representación según las leyes de estos reinos, en la misma conformidad prevenida en la sucesión de las hijas del dicho último reinante, debiéndose igual suscitar agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana o el descendiente suyo que por su premorencia entrare en la sucesión de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reinante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnación.”

- *“No teniendo el último reinante hermana o hermanas, suceda en la corona el transversal descendiente mío legítimo y por la línea legítima, que fuere próximo y más cercano pariente del dicho último reinante, o sea varón o sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reinante y en dicho pariente más cercano varón o hembra, que entrare a suceder, se ha de suscitar también la agnación rigurosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por*

línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas.”

- *En “caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reinante, varones o hembras descendientes de mis hijos y míos, legítimos y por línea legítima, sucedan a la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra, prefiriendo la mayor a la menor y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores a las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras, y es también mi voluntad, que en cualquiera de dichas mis hijas, 6 descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesión de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnación rigurosa entre los hijos varones de los que entraren a reinar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que estén acabados todos los varones de varones y fenecidas totalmente las líneas masculinas, y se ha de observar lo mismo en todas y cuantas veces durante mi descendencia legítima y línea legítima, viniere caso de entrar hembra o varón de hembra, en la sucesión de esta monarquía, por ser mi Real intención de*

que, en cuanto se pueda, vaya y corra dicha sucesión por las reglas de la agnación rigurosa.”

- *En el “caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mía legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varón ni hembra descendiente mío legítimo y por líneas legítimas, que pueda venir a la sucesión de esta Monarquía, es mi voluntad que era tal caso y no de otra manera, entre en la dicha sucesión la Casa de Saboya, según y como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada a que me remito.”*
- *“... Quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí en adelante en la forma expresada, estableciendo esta por ley fundamental de la sucesión de estos reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la Ley de la Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, u otras cualesquier disposiciones de los reyes y mis predecesores que hubiere en contrario, las cuales derogo y anulen todo lo que fueren contrarias a esta ley, dejándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad”.*

La lectura del mencionado Reglamento expedido por el rey Felipe V, es suficiente para poner de manifiesto con toda claridad su naturaleza discriminatoria, en tanto que su finalidad fue precisamente dar preferencia a los varones en lo que atañe a la sucesión a la corona, preferencia que aunque parece contenida en el artículo 57,1 de la Constitución española de 1978, constituyen una *“reproducción prácticamente literal, de las que han*

existido en anteriores constituciones, desde la de 1812 hasta la de 1876, y tienen su origen último en 1265, en la Ley de Partidas de Alfonso X.”¹⁰

En la obra citada al pie denominada “*Manuales Derecho Constitucional. Volumen II. Los poderes del Estado. La Organización Territorial del Estado*”, se escribe que los referidos principios de progeneración, que definen la preferencia del primer hijo nacido de los descendientes del rey y, subsidiariamente, de los descendientes del primogénito, se complementan con las reglas siguientes:

“La preferencia de las líneas anteriores sobre las posteriores. Debe interpretarse según el Código Civil, que especifica que las personas de diferentes generaciones forman una línea directa, si descienden unas de otras, y colateral si no descienden unas de otras, pero proceden de un tronco común (artículo 916). En este caso, serán directas las líneas que desciendan del Rey Juan Carlos I, y colaterales las que desciendan de sus parientes colaterales, que formen parte de la dinastía (esto es, que no hayan renunciado o perdido sus derechos sucesorios). Las posibilidades de la sucesión colateral debe admitirse porque la Constitución no establece que la Corona sea hereditaria en los descendientes del Rey Juan Carlos I, sino en sus “sucesores”. Por consiguiente, la preferencia de las líneas anteriores sobre las posteriores implica, en primer término, la prioridad de las líneas directas sobre las colaterales y, dentro de cada uno de estos dos conjuntos, la de aquella línea que proceda del

¹⁰ Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps y Miguel Satrustegui. *Manuales Derecho Constitucional. Volumen II. Los poderes del Estado. La Organización Territorial del Estado. Sexta Edición.* Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2003. Págs. 32-34.

descendiente o, en su caso, del pariente del Rey, más próximo en el orden de suceder.

La preferencia dentro de la misma línea, del grado más próximo sobre el más remoto, significa la prioridad de las generaciones (o grados, en la terminología del artículo 915 del Código Civil) anteriores sobre las más jóvenes.

La preferencia en el mismo grado del varón sobre la mujer, es una excepción al principio de igualdad jurídica de los sexos, del artículo 14 de la Constitución Española, sin más justificación que la que deriva de la tradición. Hay que tener en cuenta, en todo caso, que esta regla no impide reinar a mujeres, como lo había hecho la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, del 26 de julio de 1946.

La preferencia en el mismo sexo de la persona de más edad sobre la de menos, es una concreción del principio de primogenitura.

Sin embargo, no todos los familiares del Rey que puedan estar incluidos, de manera más o menos próxima, en el orden de sucesión, en virtud de las reglas anteriores, forman parte de la familia real, en sentido estricto, tal y como resulta definida por el RD 2917/81 de 27 de noviembre. Esta norma que regula el Registro Civil de la Familia Real, dispone que en él deben inscribirse los nacimientos, matrimonios, defunciones y cualquier otro hecho inscribible relativo “al Rey de España, su Augusta Consorte, sus descendientes de primer grado, sus descendientes y el Príncipe heredero de la Corona” (Artículo 1). Las personas inscritas en este Registro Civil especial incurrir en causa de inelegibilidad, conforme a lo establecido en la LOREG (art. 6.1.a).

b) La sucesión en la Corona se produce automáticamente, en virtud de las reglas antes mencionadas.

No obstante, el artículo 61 de la Constitución Española se refiere a la proclamación del Rey ante las Cortes Generales y a su juramento de “desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas”. Desde el punto de vista jurídico, el valor de estos actos de proclamación y juramento no es desde luego constitutivo, porque el Rey lo es, antes de jurar. Pero puede considerarse que son actos de integración, para la efectividad de la Magistratura. También cabe interpretar que el juramento, que expresa la adhesión del rey al orden de valores de la Constitución, es condición de la proclamación, que por lo demás debe entenderse como un acto debido.

La proclamación del Rey no es la única intervención de las Cortes en la sucesión de la Corona. La Constitución prevé asimismo que las Cortes deben resolver mediante una ley orgánica “las abdicaciones, las renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona” (artículo 57.5 CE). A este respecto se confrontan dos líneas interpretativas de lege ferenda. Por un lado, la que entiende que hay aquí una reserva a favor de las Cortes para solucionar mediante leyes orgánicas singulares cuantas situaciones críticas se planteen en la sucesión a la Corona....”¹¹

En síntesis, la preferencia de los varones en el derecho a la corona, constituye una excepción al principio de igualdad jurídica de los sexos contenido en el artículo 14 de la propia Constitución española actualmente en vigor, que dice:

¹¹ Ob. Cit.

“14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Surge aquí la interrogante acerca del por qué subsiste en la Constitución española una disposición como la que se comenta y que pudiera estimarse abiertamente discriminatoria de la mujer.

La respuesta radica en la naturaleza del complicado proceso de reformas a la Constitución, dada la naturaleza de las disposiciones relacionadas con la sucesión a la corona.

5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO DE SUCESIÓN A LA CORONA.

El proceso de reforma constitucional se encuentra previsto en el artículo 87, apartados 1 y 2, así como en los artículos 166 a 169 de la Constitución Española.

En dichos preceptos se establece:

“87. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dichas Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia”.

“166. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.”

“167. 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no logrársela aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras”.

“168. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte el Título preliminar, al

Capítulo II, Sección 1ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación”.

“169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116”.¹²

De lo anterior se desprende, en lo esencial, que los proyectos de reforma constitucional deben ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras y, de no existir consenso entre ambas, deberá crearse una Comisión compuesta paritariamente de Diputados y Senadores,

¹² “**116.** 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. - - - 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.- - - 3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del Estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por un plazo igual, con los mismos requisitos. - - - 4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. - - - 5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en periodo de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados. - - - Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente. - - - 6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes”.

con el objeto de obtener el acuerdo necesario; dicha Comisión deberá presentar el texto que se someterá a la votación del Congreso y el Senado.

Si el texto hubiese obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, aun cuando no se lograra la aprobación a través de la Comisión mencionada, el Congreso podrá aprobar la reforma por mayoría de dos tercios y si dentro de los quince días siguientes a su aprobación por las Cortes Generales, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras lo solicita, se someterá a referéndum.

Situación completamente diferente se presenta cuando se está en presencia de una reforma constitucional que afecte los Títulos Preliminar, el I en su Capítulo II, Sección 1ª, o el Título II.

Es precisamente en el Título II en el que se encuentra comprendido el artículo 57.1, en el que entre otras cosas se establece, como ya se precisó el inicio de estos comentarios, que *“la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; **en el mismo grado, el varón a la mujer...**”*.

Lo anterior significa que tratándose de una reforma al Título II, deberá acatarse el procedimiento establecido en el artículo 168 de la Constitución española, es decir:

1. Debe procederse a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deben ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, el cual debe aprobarse igualmente por la mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma, debe someterse a referéndum para su ratificación.

Como puede advertirse, una reforma al artículo 57,1 de la Constitución española, encaminada a eliminar la preferencia por razón de grado del hombre sobre la mujer en la sucesión a la corona, genera la disolución de las Cortes y a nuevas elecciones.

Ante tal situación, pudiera sostenerse que la razón por la que dicho precepto aún subsiste en la redacción que se comenta, no es porque el Gobierno o el Pueblo español estén de acuerdo con la excepción al principio de igualdad que dicho precepto implica, sino porque, una reforma tendente a eliminarla, implicaría la disolución de las Cortes y convocar a nuevas elecciones para que las Cámaras elegidas ratifiquen la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional. Podría suceder incluso que, una vez disueltas las Cortes las nuevas Cámaras no ratificaran la decisión, en cuyo caso la disolución habría sido inútil.

De cualquier manera, tal vez pudiera ser esta la causa por la que no se ha propuesto la reforma en ese sentido, por las consecuencias que para las Cortes pudiera tener la nueva propuesta de modificación del Título II en su artículo 57,1.

En este sentido, cabe destacar el artículo publicado en el periódico “*El País*” el día 28 de marzo de 2009, que dice:

*“Se da la circunstancia de que en Reino Unido el segundo y tercer puesto en la línea de sucesión lo ocupan dos varones. En Noruega, Bélgica y Holanda, todos los príncipes herederos han tenido niñas, como en España donde los príncipes de Asturias son padres de las infantas Leonor y Sofía. Para modificar la línea de sucesión en España es necesario reformar la Constitución. **Todos los partidos están de acuerdo en igualar los derechos sucesorios de hombres y mujeres, pero coinciden en que no hay prisa por hacerlo, mientras que el Rey viva y el Príncipe sea el heredero.**”*

México, D. F. abril de 2009.

DAVID ESPEJEL RAMÍREZ.